

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 4.057

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Enero de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

.....de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

.....de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o

ex-captivos, la edad máxima para concurrir será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Gondomar número 12, hasta el día 30 de Noviembre corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-captivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 31 de Octubre de 1944.
—El Delegado Provincial.

Jefatura de Minas

Núm. 4.034

MINAS Núm. 10.228

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por Compañía Industrial del Bismuto Español, vecina de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 9 de Mayo de 1944 solicitando se le concedan 9 pertenencias de la mina denominada Consolación de mineral de Bismuto, sita en el término de Villanueva de Córdoba y cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Octubre de 1944 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo del registro minero caducado según B. O. del 24 de Abril del año actual titulado "Consolación", número del expediente 9.188 y con la misma designación.

Lo que se publica por orden del Sr. Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Noviembre de 1944.
—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Núm. 4.034

MINAS

Núm. 10.229

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por Minas Reunidas S. A., vecina de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 10 de Mayo de 1944 solicitando se le concedan 50 pertenencias de la mina denominada Lina, de mineral de Wolfram, sita en el término de Dos Torres y paraje Haza de don Telesforo Gómez García, Piedras Blancas y Cerro de Las Cumbre cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Octubre de 1944 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina más al Oeste de la cerca de don Telesforo Gómez García, que linda con el camino de Villaralto a Dos Torres. Desde punto de partida se medirán 500 metros en dirección N. 18º E. y se colocará la 1.ª estaca.

Desde 1.ª a 2.ª estaca, rumbo O. 18º N. se medirán 500 metros.

Desde 2.ª a 3.ª estaca, rumbo S. 18º O. se medirán 1.000 metros.

Desde 3.ª a 4.ª estaca, rumbo E. 18º S. se medirán 500 metros.

Desde 4.ª estaca a punto de partida rumbo N. 18º E. se medirán 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 50 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por orden del Sr. Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Noviembre de 1944.
—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.803

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es habilitado el Letrado don Manuel Gómez y Gutiérrez de la Rassa.

CERTIFICO: Que seguido autos en el Juzgado de Córdoba número dos a Instancia de don Lázaro Cuesta Crespin, contra don Rufino García Cuesta y don Agustín Dorado Ruiz, se dictó por el Juez sentencia en 22 de Mayo de 1943, cuyos resultandos y considerandos fueron aceptados por la Sala y son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que en 6 de Marzo pasado y por el expresado Procurador señor Giménez Baena, se presentó ante este Juzgado demanda exponiendo que don Lázaro Cuesta, es almacenista al por mayor de frutas y legumbres, hallándose al corriente en el pago de la contribución por tal concepto, cual se justifica con dos recibos que se acompañan. Que en Diciembre pasado y por la Comisaría de Abastecimientos, le fué asignada al también almacenista don Agustín Dorado, una partida de patatas para su distribución, sin que pudiera realizar su pago en momento oportuno por carecer de metálico y recurriendo al señor Cuesta para transmitirle en venta el vagón adjudicado y recibiendo de él la cantidad de 8.200 pesetas; de dicha transferencia, tomó razón la Central Reguladora de compra venta de Patatas y Boniatos, como documentalmente acredita, así como el ingreso en el Banco Central de la expresada suma; en la operación intervino como agente comercial, don José Martínez Raya. Que el 17 de Febrero último, procedió el actor a retirar de la Estación ferroviaria el mentado vagón, como igualmente se comprueba con el documento adjuntado satisfaciendo los arbitrios municipales exigidos cual también se demuestra con los recibos unidos y realizando estas faenas por medio del transportista Antonio Almirón Jurado que así lo manifiesta en una factura que se acompaña. Que desde aquella fecha el señor Cuesta ha distribuido las patatas cobrando su importe y dedicándolo a lo que es materia de su profesión; el 25 del propio mes de Febrero, de este Juzgado para embargar la mercancía, la que no existía por haberse vendido, pero se embargó el importe de su venta, que tampoco tenía existencia real en aquél momento, por lo que verdaderamente nada se embargó ya que los derechos que sobre la expedición tuvo el señor Dorado, los transfirió íntegramente al señor Cuesta por su justo precio entendiéndose extensivas estas razones, a los envases de la mercancía, también embargados. Y que por otra parte, el señor Cuesta no ha practicado la necesaria liquidación con la Comisaría de Abastecimientos pues se han evacuado 651 kilogramos del producto como se prueba con el documento señalado con el número 9 de los acompañados a este escrito. Añadió los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y término suplicando que, previa la tramitación de rigor, se dictará sentencia declarando que dichas patatas, su precio y el saqueño embargado, pertenecen en pleno dominio al demandante, levantando el embargo sobre todos ellos y condenando en costas a los demandados. Por otrosí, solicitó el recibimiento a prueba del juicio.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido el traslado que es preceptivo, se personó el demandado don Agustín Dorado Ruiz y luego de pedir y obtener prórroga para contestar a se hallan a las peticiones formuladas de contrario, por hallarse conforme con los hechos sentados por el actor, solicitando el recibimiento a prueba. Por la representación del también demandado don Rufino García Cuesta, se adujo evacuando el expresado trámite de contestación: Que en 3 de Diciembre último hubo de celebrarse a su instancia, acto de conciliación con avenencia y conformidad por parte del señor Dorado Ruiz, que reconoció la obligación de satisfacer al señor García Cuesta la cantidad de 14.000 pesetas de las que resultaba deudor por consecuencia de la liquidación practicada el 31 de Julio del 42, cuyo saldo debía haber hecho efectivo en dicha fecha y por tanto era exigible. Que por ello el señor Dorado se hallaba ante el deber de cancelar tal crédito, procedente de la venta de géneros propiedad del señor García Cuesta y enagenados por cuenta de este. Que por lo mismo, no puede aceptarse la pretendida cesión a don Lázaro Cuesta, del vagón de patatas asignadas al señor Dorado, negándose eficacia y realidad al hecho de la transferencia que se pretende reflejar en el documento presentado por el actor bajo el número 3, como base de la acción ejercitada. Después de analizar el contenido de dicho resguardo la parte que conteste advierte que, en todo caso, el señor Dorado aparece siendo deudor del demandante de la suma de 8.200 pesetas, que al primero declara haber ingresado en el Banco Central para adquirir de la Junta Reguladora de Lugo un vagón de patatas; y si cual se afirma de contrario, el referido ingreso verificado con anterioridad a la extensión del documento al tener lugar este hecho, ya sería conocido por ambos interesados el número del repetido resguardo del Banco Central y por tanto este debió consignarse en el documento por la misma mano e igual tinta que el texto pudiendo, no obstante, percibirse a primera vista que tal número se ha escrito casi interlineado con tinta diferente y mano también distinta. Dicha transferencia significa el propósito de hacer desaparecer al señor Dorado todo vestigio de solvencia y burar a su legítimo acreedor; de ahí el que siendo la patata fruto intervenido y tasado, no quepa disponer de él a capricho del adjudicatario, siendo en su consecuencia, la pretendida venta, completamente ineficaz, pues los vales repartidos a los minoristas lo fueron a nombre del señor Dorado. Que en cuanto a las palabras "Contabilizado y conforme en esta Central Reguladora" que el actor señala, no tienen más valor que el de haberse tomado razón de la adjudicación hecha al señor Dorado de la repetidas patatas, con ingreso de la cantidad que se le ordenó y que era conforme, pero nunca pueden significar que la Central hubiese autorizado la transferencia de que queda hechos méritos. Que en el documento relacionado, no se han cumplido los requisitos que previene la legislación de Derechos Reales, siendo ineficaz contra tercero, ya que no consta de una manera auténtica, la fecha de su otorgamiento; por ello no ha debido admitirse la demanda presentada sin haberse acreditado el cumplimiento de los aludidos requisitos, determinados en aquella legislación en la del Timbre y en la de Utilidades. Que la inspección realizada

por la Comisaría de Abastos, fué llevada a cabo a requerimiento del propio tercerista, manifestándose por el encargado del almacén, que la mercancía había sido inspeccionada con anterioridad como de la pertenencia del señor Dorado; con ello no persiguió el actor sino dar validez al documento mencionado y que con la demanda se aportó bajo el número tres. Que el señalado con el número cuatro no prueba más que fueron satisfechos los portes de la expedición ferroviaria consignada desde Cádiz, no constando quien haya sido la persona que verificará tal abono; tampoco significan nada los recibos 5, 6 y 7 a efectos de acreditar la identidad de la cosa, ni la validez del documento de transferencia, no interesando a la Oficina recaudatoria de Arbitrios municipales más que hacer efectivo el canon correspondiente sin investigar sobre la propiedad de la mercancía igualmente la factura del transportista Antonio Almirón, carece de valor a los fines de la tercería que se impugna. Y que, si el señor Cuesta fué distribuyendo el vagón de patatas y cobrando su importe, las órdenes de la Junta de Abastos fueron dadas al señor Dorado Ruiz, a virtud de los vales entregados y que la comisión judicial pudo comprobar al practicar la diligencia de embargo; no teniendo más misión don Lázaro Cuesta, como madatario del señor Dorado, que despachados previo pago de su importe el cual fué objeto precisamente de la citada diligencia, y en unión de los sacos envases, quedó depositado provisionalmente en poder del mismo señor Cuesta. Que tal diligencia, se llevó a cabo con plena eficacia y tuvo lugar en el sitio donde el vagón de patatas asignado al señor Dorado, se hallaba depositado. Agregó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando que se dictará sentencia declarando no haber lugar a la tercería planteada, mandando seguir la ejecución adelante e imponiendo las costas al actor. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba del juicio.

Resultando: Que habiéndose accedido a esta pretensión de los litigantes a instancia del actor se propuso y practicó la siguiente:

1.ª.—DOCUMENTAL: Consistente en certificación expedida por la Central Reguladora para la venta de patatas y boniatos de esta capital, acreditativa de que el 9 de Diciembre último le fué asignado por dicho Organismo a don Agustín Dorado, un vagón de patatas, procedentes de la provincia de Lugo, ingresando el 31 siguiente en el Banco Central, la cantidad de 8.200 pesetas y exhibiendo en la indicada fecha el documento privado por virtud del cual, el citado vagón era cedido a don Lázaro Cuesta, tomándose nota y prestando la Central Reguladora su conformidad; con este motivo, los vales de suministro fueron domiciliados en los almacenes que posee el señor Cuesta, en la calle de Tomás Conde núm. 8; que el 27 de Febrero fué girada una visita de inspección, comprobándose que parte de la mercancía estaba en malas condiciones, haciéndose constar que por idéntico motivo, ya fué inspección la referida remesa de patatas que en el precio del vagón van incluidos los envases. En el reconocimiento por parte de D. Agustín Dorado de la autenticidad de su firma puesta al pie del documento acompañado a la demanda con el número 3. En la propia diligencia y con el mismo resultado con relación al documento aportado por el actor bajo número 8 y a su fir-

mante don Antonio Almirón Jurado. Y en testimonio expedido por el señor Secretario de este Juzgado, referente a la diligencia de embargo llevada a cabo el 25 de Febrero pasado en el almacén de don Lázaro Cuesta y de la que ya hemos hecho mérito, así como a la nota puesta al pie de ella, haciendo constar que el señor Cuesta se negó a firmarla, por decir que lo tenía que consultar con su Abogado, y

2.ª.—TESTIFICAL: deponiendo don José Martínez Raya, que dijo intervino, como Agente Comercial que es en la compra venta del vagón de patatas, que el demandante adquirió del señor Dorado, el 31 de Diciembre pasado; que con ellos tiene frecuentes negocios, por razón de su profesión recibiendo el importe del trabajo que les presta que la patata como art. intervenido no puede adquirirse libremente sino mediante adjudicación por la Delegación de Abastos, pero en el caso que nos ocupa, la operación realizada, lo fué mediante conformidad y autorización de la mentada delegación; que en aquella fecha eran ambos señores almacenistas al por mayor de frutos y boniatos siendo adjudicado el vagón al señor Dorado, procedente de Lugo, viniendo por vía marítima a Cádiz y llegó a esta capital con otros más consignados, al Excelentísimo señor Gobernador Civil; que el señor Dorado, expresó como carecía de metálico para adquirir la mercancía, acudiendo al señor Cuesta y facilitándole la cantidad necesaria, otorgándole el documento de 31 de Diciembre por el que fué autorizado por la Junta de Abastos y contabilizada la operación, poniéndosele la fecha y estampándose el sello del Organismo, hecho lo cual quedó en poder del señor Cuesta el referido resguardo que este fué presentado a la C.R.E.P.A. para que tomase razón del ingreso por el señor Dorado en el Banco Central de 8.200 pesetas, requisito indispensable para que la mercancía fuese remitida desde Lugo, insistiendo el testigo en que había autorización y acuerdo para que el vagón fuese para don Lázaro Cuesta; que la compra venta de almacenista a almacenista, está permitida sabiendo o por razón de su profesión de agente comercial; que los de su clase intervienen en los "conductos" de las patatas y que el declarante lo hizo en la transferencia hecha a favor del señor Cuesta, con la condición de que este percibiera las ganancias o pérdidas que el vagón produjese; que, como intermediario recibió del actor el importe de las patatas y lo ingresó en el Banco Central, si bien lo fué a nombre de don Agustín Dorado, por la premura de tiempo. Y don Antonio Almirón Jurado, que dijo que, como transportista recibió el encargo del señor Cuesta para retirar de la Estación Central de esta capital el repetido vagón, pagando sus portes abonando los arbitrios correspondientes en la estación sanitaria y llevando la mercancía al almacén del demandante a quien luego paró factura importante 822'55 pesetas, que el abono del señor porter, lo hizo a nombre del señor Gobernador Civil, a cuya consignación venía el vagón, pero todos los demás gastos los verificó al del señor Cuesta, de quien recibió el metálico para todos ellos, creyendo el dependiente que aquél obraba por su propia cuenta.

Resultando: Que a petición de la parte demandada, que el Procurador señor León Avilés representa, se pro-

jurado y fué practicada la prueba que se detalla a continuación:

1.ª—CONFESION JUDICIAL DEL ACTOR, don Lázaro Cuesta y DEL DEMANDADO don Agustín Dorado, manifestando el primero que es cierto como los vales expedidos por la Junta de Abastos, para el reparto a los minoristas de las patatas, de que nos ocupamos y cuyo importe fué embargado por este Juzgado, estaban librados contra el almacenista don Agustín Dorado, según la propia comisión pudo comprobar; que la mercancía no la considera embargada el confesante, puesto que cuando la comisión judicial estuvo en su almacén, no existía, habiendo interpuesto esta tercera para no dejar en entre dicho su crédito; que no tenía el dinero importe de la venta de esas patatas; y que insiste en haber formulado la tercera, para que su crédito no quedara en duda. Y don Agustín Dorado, que dice ser cierto haber expedido los vales la Junta de Abastos para el reparto de las repetidas patatas, a nombre del confesante al que le habían sido adjudicadas, que el ingreso que en el Banco Central se realizó, lo fué a nombre del deponente; y que el documento de transferencia se extendió antes de verificarse aquél ingreso.

2.ª—DOCUMENTAL: Consistente en comunicación de la Central Reguladora de compra venta de patatas y boniatos de esta capital, informando al Juzgado de que en 9 de Diciembre pasado le fué adjudicado al señor Dorado el vagón de patatas ya referido; que los minoristas en número de 12 que resultaron favorecidos con vales contra dicha mercancía, son los que se expresan en el escrito que la retiraron del almacén de don Lázaro Cuesta, ya que el señor Dorado la cedió a aquél, mediante documento privado, con la conformidad de la Central Reguladora; y que a solicitud del señor Cuesta, se practicó una inspección de sus almacenes al 25 de Febrero del mismo organismo, acreditativa del acta que se levantó con motivo de la inspección realizada el 22 de iguales mes y año, por el subinspector don Antonio Delgado García, para proceder al reposo de las patatas apreciando que de las 11.520 kilos enviados desde Lugo, 1.257 llegaron averiados; y en oficio de la Sucursal en esta población del Banco Central participando que según resguardo número 626987, el 31 de Diciembre último, fueron ingresados por don Agustín Dorado 8.200 pesetas, a favor de la cuenta de Central Reguladora de Patatas de Córdoba, llevando la factura la firma y rúbrica de "Agustín Dorado".

3.ª TESTIFICAL: Deponiendo don Francisco Vázquez López, que dijo ser cierto como del 17 al 25 de Febrero pasado, se ordenaba al señor Dorado mediante vales expedidos por la Junta de Abastos, que entregara al declarante, previo pago cierta cantidad de patatas, para repartirla al público por cartilla; que las patatas que se reciben en esta Capital, aunque vienen consignadas al señor Presidente de la Junta de Abastos, distribuidas a las tiendas por los almacenistas al por mayor; que el señor Cuesta es propietario del almacén sito en la calle de Tomás Conde número 3, de esta localidad; que el declarante retiró patatas de otro almacén de la calle Carreteras, no recordando el nombre del almacenista y que en virtud de los vales a que ya ha hecho referencia, retiró del almacenista señor Dorado, previo pago de su importe y del almacén de la calle de

Tomás Conde número 8, la cantidad del mencionado artículo que le fué adjudicada pareciéndola que no recibió nota expresiva de los kilos firmada por el embargado de dicho almacén y por orden de su principal D. Juan Dorado García, que manifestó como era cierta la 2.ª pregunta del interrogatorio formado y que el anterior testigo constató también afirmativamente, cual en primer lugar de su declaración aparece consignado alegaciones, a las que se unen los restantes testigos propuestos y que comparecieron; añaden el señor Dorado y los demás deponentes, que las patatas que en esta ciudad se reciben, son repartidas por los almacenistas al por mayor, a las tiendas, de donde el público las adquiere; que él solo ha retirado patatas del almacén de la calle Carreteras, de don Agustín Dorado, don Valerio Merino Serrano que parte de cuando se deja aludido manifestó, dice que ha retirado patatas del almacén de la calle Carreteras propiedad de un señor cuyo nombre no recuerdo, que a cambio de unos vales, expedidos por la Junta de Abastos, retiró del almacenista señor Dorado y del almacén sito en la calle de Tomás Conde número ocho previo pago de su importe la cantidad de patatas, que como cupo le fueron adjudicadas; y que al retirar del almacén de la calle de Tomás Conde "del señor Cuesta", dichas patatas, recibió una nota expresiva de los kilos, firmada por el encargado y por orden de su principal don Rafael Raya Baena, que añadió como en un resguardo que le dio al retirar las patatas, se hacía constar que don Lázaro Cuesta es el propietario del almacén sito en la calle de Tomás Conde núm. 8, de esta capital; que de ese almacén solamente, ha retirado patatas al deponente; que mediante unos vales facilitados por la Junta de Abastos, retiró del almacenista "don Agustín Dorado" previo pago y del almacén sito en la calle mencionada, la cantidad del repetido artículo que le fué adjudicada como cupo; y que al verificarlo del repetido almacén "del señor Cuesta" recibió una nota que exhibió y recogió, expresiva de los kilos y firmada por el encargado, por orden de su principal. Y don Antonio Panadero Rodríguez que expone como en una nota que le dieron al retirar las patatas, aparece que don Lázaro Cuesta es el propietario del almacén de la calle de Tomás Conde número 8, que a virtud de vales expedidos por la Junta de Abastos, retiró del almacenista "don Agustín Dorado", previo pago y del almacén en la calle mentada la cantidad de patatas que le fué adjudicada; y que al retirar del almacén de la calle de Tomás Conde del señor Cuesta, dicho producto, recibió la nota ya que los anteriores testigos se han referido.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba y unidas a los autos las practicadas, fueron convocadas las partes a la comparecencia que es preceptiva, para el 18 del actual y en cuyo acto los defensores de los litigantes insistieron en sus respectivas peticiones:

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que impugnado el documento base de la acción ejercitada, e invocado a efecto el artículo 1.227 del Código Civil, es de notar que la exigencia de este desprendida en primer lugar, concurre en aquél. Quiere el precepto impedir una repercusión en los intereses del que no

intervino en el acto o contrato mientras no se haya exteriorizado su celebración, viviendo los otorgantes; y aunque la jurisprudencia señale por vía de ejemplo a tal fin la presentación del escrito en la Oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales, es lo cierto, que si ante otro organismo público se petentiza una transmisión, ni el espíritu ni la letra de la Ley quedan burlados ni cabe deducir lo contrario, por la carencia de doctrina interpretativa que pueda relacionarse con unas dependencias de tan reciente creación, como las Centrales Reguladoras de compra venta de Patatas y Boniatos. Se ha intentado por la representación del señor García, Cuesta, demostrar la ineficacia de la cesión llevada a cabo por el señor Dorado aludiendo a las restricciones que actualmente coartan la libre contratación más de la prueba practicada surgen detalles que destruyen el propósito. Así desde el momento en que oficialmente se prestó conformidad para que la adjudicación recaída en favor de un almacenista, se entendiese a nombre de otro, el señor Cuesta, en cuyos locales se fueron domiciliados los vales de suministro desapareció todo asomo de clandestinidad, ocultación o infracción de normas especiales; y precisamente a instancia de don Rufino García, se ha traído a los autos comunicación justificativa de que 12 minoristas retiraron de los depósitos del actor, la mercancía que les correspondió, o sea que su distribución normal relegó a plano intranscendente el que en los resguardos ordenándola previo pago, figurará el señor Dorado Ruiz; esto sin contar con que los testigos señores Merino, Raya y Panadero, han achacado la propiedad de los almacenes sitos en la calle de Tomás Conde núm. 8, de esta población a don Lázaro Cuesta.

Considerando: Que en la única contestación oposicionista a la demanda, se formulan reparos a la conducta del señor Dorado que, por ajenos al fondo del presente procedimiento, no hemos de comentar, a no ser que valiéndose de ellos, se quiera vencer en la tercera. Pero entonces se descubrirá, a lo sumo el hipotético incumplimiento de una obligación, o la vigencia de un vínculo con fuerza legal, o en último término, se calificará una actuación pero nunca se atacará con éxito la validez del aludido documento de 31 de Diciembre de 1942, equiparado a la escritura pública en el art. 1.225 del Código Civil el señor Cuesta comprador de un vagón de patatas en 8.200 pesetas, perfeccionó con quien se ha allanado a los hechos que sienta, un compromiso de índole mercantil, que arguimientos morales son incapaces de aminorar en sus derivaciones y desdoblamiento, pues que los artículos 1.254, 1.258, 1.445 y concordantes de los Códigos expresado y de Comercio imponen un método contractual que, revestido de las formalidades de ahora, de reputarsele invulnerable en el instante de pronunciar una resolución que le afecta.

Considerando: Que no habiéndose observado en el documento repetido, de 31 de Diciembre de 1942, los requisitos que previene la legislación de derechos reales lo cual no obstaculizó el que en su día la demanda se admitiera ya que se formó de acuerdo con la que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, es pertinente mandar lo que luego se dirá.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en los litigantes, a afectos de imposición de costas.

De la anterior sentencia que acaba de insertarse se apeó por parte de los demandados, recurso que le fué admitido, y remitidos los autos a este Tribunal, fué sustanciado el mismo dictándose por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla 6 de Mayo de 1944: La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado número dos de Córdoba, a instancia de don Lázaro Cuesta Crespin, mayor de edad soltero, panadero y vecino de dicha ciudad, representado por el Procurador D. Santiago Gutiérrez Vida, y defendido por el Letrado don Adolfo Cuellar Rodríguez; contra don Rufino García Cuesta, casado, comerciante y de igual vecindad, representado por el Procurador don José Lasida Zapata y dirigido por el Letrado don Manuel Gordillo García y don Agustín Dorado Ruiz soltero, industrial y de repetida vecindad el cual no ha comparecido en este Tribunal sobre tercera de dominio.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada dictada con fecha 22 de Mayo de 1943, por la cual se declara que las patatas, importe y envases embargados por la Comisión del Juzgado número dos de Córdoba el 25 de Febrero de 1943, como de la propiedad de don Agustín Dorado Ruiz y a cuya diligencia se refiere el testimonio obrante en autos, pertenecen al demandante D. Lázaro Cuesta y en consecuencia se levanta la expresada traba sin imponer las costas expresamente.

Resultando: Que de la sentencia relacionada se apeló por parte del demandado don Rufino García, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personados el apelante y el actor don Lázaro Cuesta, se dió el recurso la tramitación debida y señalando día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia de los defensores de los litigantes personados.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Landeta Villamil.

Aceptando: El sentido jurídico de los considerandos de la resolución recurrida; y

Considerando: Que como título en que se funda la presente tercera de dominio, se acompañó con la de los considerandos de la resolución remanda, un documento privado de fecha 31 de Diciembre de 1942, en el que, uno de los demandados, ejecutado en los autos relacionados con éstos, cede al demandante en los últimos, por la cantidad de 8.200 pesetas, un vagón de patatas que la Junta Reguladora de Lugo, remite a nombre de dicho demandado en autos entendiéndole toda la documentación relacionada con ello para que se encargue el cesionario, de todas las operaciones procedentes, comprendiéndose en tal contrato, la cesión de los sacos en que las patatas eran enviadas según se acredita en autos; por lo que, las expresadas patatas y sus envases, son de la propiedad del demandante en la presente tercera desde la indicada fecha por lo que resultan del documento antes referido, al carecer de base la oposición a ello, formulada por uno de los demandados en las presentes diligencias, ya que el otro que figura en tal concepto, se

allanó a las pretensiones del demandante.

Considerando: Que dicha oposición, está desprovista de fundamento porque si bien se alega que el documento referido, carece de virtualidad contra tercero en cuanto a su fecha por no encontrarse incluido en ninguno de los casos que enumera el artículo 1.227 del Código Civil, de los autos resulta lo contrario porque en aquél se hace constar que en una oficina pública como lo es la Central reguladora de compra venta de patatas y boniatos de Córdoba, se tomó razón de dicha cesión en la misma fecha que tuvo lugar y aunque se duda de la eficacia de tal anotación, por la forma en que aparece hecha se probó en autos su autenticidad, con las certificaciones aportadas a los mismos, según las que, en la fecha indicada se presentó dicho documento en la expreada oficina pública del que se tomó nota y se le prestó conformidad; pero aunque esto no hubiera tenido lugar, no sería de aplicación lo establecido en aquél artículo por ser únicamente aplicable, o cuando solamente por un documento privado, trate de justificarse determinado hecho o contrato y en este caso de las pruebas practicadas se deducen una serie de hechos, que vienen a demostrar la realidad de la transmisión de lo embargado en fecha anterior a la en que la diligencia de embargo se practicó; por ello procede dejar sin efecto la misma, al verificarse sobre bienes que no son de la propiedad del ejecutado ni se encontraban en sitio que por disposiciones del Código Civil pudieran presumirse como de su propiedad accediendo a la demanda y confirmando la sentencia recurrida.

Considerando: Que lo discutido en el presente litigio, son derechos de carácter civil, que según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo no quedan extinguidos por el incumplimiento de Leyes de carácter Fiscal.

Considerando: Que es preceptiva la imposición de costas del presente recurso al apelante al confirmarse la sentencia recurrida por ser de aplicación al caso, lo establecido para los juicios de menor cuantía, en análogos casos.

Vistos los artículos citados y el 1.532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en autos, con fecha 22 de Mayo de 1943, por el Sr. Juez de Primera Instancia del Distrito número dos de Córdoba y en los que figuran como partes don Lázaro Cuesta Crispín, como demandante y don Agustín Dorado Ruiz y don Rufino García Cuesta, como demandados, imponiéndole a este último las costas originadas en el presente recurso; firme esta resolución, dedúzcase su testimonio para remitir con los autos al Juzgado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos consiguientes.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Díaz Plá.—José Landeta. Domingo Onorato.—Fernando Cotta.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. José Landeta Villamil Ponente que la redactó estando celebrando la Sala de lo Civil audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—M. Gómez G. de la Rasilla.—Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito. Y para

que conste, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a 16 de Octubre de 1944.—M. Gómez G. de la Rasilla.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 4.006

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la cobranza en periodo voluntario del tercer trimestre del arbitrio sobre los productos de la tierra, solares sin edificar, inquilinatos y derecho o tasa sobre recogida de basuras en domicilios particulares, del presente ejercicio, tendrá lugar por plazo de un mes a partir del día primero del próximo mes de Noviembre, en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, durante las horas de oficina, bien entendido que si dejan transcurrir el plazo señalado, incurrirán en el apremio del diez por ciento, el que automáticamente se elevará al veinte por ciento el día 11 del próximo mes de Diciembre, sin más notificación ni requerimiento en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 30 de Octubre de 1944.—Firma ilegible.

Núm. 4.007

Confeccionada la Matrícula de Industrial y de Comercio que ha de regir en este Municipio, en el próximo ejercicio de 1945, queda expuesta al público por plazo de diez días hábiles a partir del de la fecha, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por las personas a quienes interese y aducir en su contra las reclamaciones que estimen oportunas.

Baena 30 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Firma ilegible.

VALSEQUILLO

Núm. 4.028

El Alcalde Presidente de esta villa, hago saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto para el próximo ejercicio económico de 1945, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos los deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes cuantas personas lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Valsequillo a 31 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Pedro Marquino.

POZOBLANCO

Núm. 4.049

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que acordado por la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia sacar a subasta el arriendo de los Arbitrios municipales: Carnes, bebidas de todas clases, reconocimiento de cerdos, degüello de reses y puestos públicos; se anuncia al público que el acto tendrá lugar en el Salón de sesiones de ésta Casa Consistorial, bajo mi Presidencia o la del Teniente en quien delegue y el Gestor que se designe, el día en que haga veinte naturales, a contar del siguiente al en que se publique este Edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y hora de las doce, con asistencia del señor Notario de ésta ciudad, quien dará fe del acto, con arreglo al pliego de bases que se extracta a continuación y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días y horas hábiles, a disposición de aquellos a quienes les interese.

El tipo de licitación es el de ciento sesenta y un mil ciento veinte pesetas anuales y pagaderas por dozavas partes.

El tiempo de duración es el de cinco años empezando el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco y terminando el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Los que deseen tomar parte, presentarán su solicitud, ajustada al modelo que se inserta al final, en sobre cerrado, desde el día siguiente al de la publicación de éste Edicto en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el anterior al que se designa para la apertura, acompañando resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja municipal la cantidad de OCHO MIL CINCUENTA y SEIS PESETAS (8.056'00) IMPORTE DEL CINCO POR CIENTO (5 por 100) del tipo de subasta, como fianza provisional, el que elevará el adjudicatario hasta el DIEZ POR CIENTO (10 por 100) del tipo de adjudicación como fianza definitiva; pudiendo admitirse para dicha fianza los Títulos de la Deuda municipal. No admitiéndose aquellos pliegos que no cubran el tipo de subasta.

Pozoblanco (Córdoba) a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....(nombre y apellidos).... vecino de..... provincia de..... con cédula personal corriente que se acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día.....de..... de 1944, para la subasta de los Arbitrios municipales de carnes..... y con conocimiento de las condiciones estampadas en el pliego de bases que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece la cantidad de..... pesetas (con número y letra).

Fecha y firma.

VALSEQUILLO

Núm. 4.007

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que confeccionada la matrícula industrial y de comercio que ha de regir para el próximo ejercicio de 1945, queda expuesta al público por la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por todas aquellas personas a quienes afecten, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que contra la misma pudieran formularse.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Valsequillo a 27 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Pedro Marquino.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 4.008

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que terminada la confección de la Matrícula Industrial, de Comercio y Profesiones, para su vigencia en el próximo año de 1945, queda expuesta al público por ocho días pudiendo presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Priego de Córdoba 30 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Firma ilegible.

EL VISO

Núm. 4.017

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba), hace saber:

Que con arreglo a lo que preceptúa la regla décima de la R. O. de 22 de Octubre de 1926, y demás disposiciones vigentes, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la Contribución rústica de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1945, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y aducir cuantas reclamaciones crean necesarias.

El Viso a 28 de Octubre de 1944.—El Alcalde, José Moreno.

DOÑA MENCIA

Núm. 4.018

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1945 aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Doña Mencía a 31 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Francisco Blasco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA